Año de 1883. Lunes 10 de Diciembre. Núm. 149.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, artículo relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, S. M. Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. anuncie el concurso á que el citado artículo 11 se refiere, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso general entre todos los Catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de hacer la eleccion de un programa por asignatura, el cual habrá de servir para el exámen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

2.ª Dichos programas, segun el referido art. 11, "estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporcion é índole, que hagan posible la contestacion por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas."

3.ª El plazo para la presentacion de trabajos al concurso es de tres meses, á contar desde la insercion del anuncio en la *Gaceta*.

4.ª Con arreglo al dictámen del Consejo de Instruccion pública, el Ministro de Fomento elegirá uno entre todos los programas que se hubieren presentado en cada asignatura; y este programa, así designado, será único para todos los exámenes que de la misma hayan de tener lugar en toda España, siempre que sean de alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

5.ª El autor del programa elegido será considerado como exclusivo propietario del mismo, asistiéndole por tanto los derechos de impresion y venta, sin perjuicio de que esto le sirva también de mérito especial para los adelantos en su carrera.

Dicho programa sólo será oficial y obligatorio para los efectos del art. 11 del citado decreto de 22 de Noviembre de 1883 y de la presente Real órden durante el plazo de tres años.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta* del 5 de Diciembre de 1883.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Es constánte objeto de vivas reclamaciones que los oficios que en general corresponden á la clase de Agentes de negocios se ejerzan sin debida autorizacion legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente con relacion á los apoderados de Clases pasivas que en la propia irregular condicion se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los indivíduos que las constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administracion pública.

Siendo evidente los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la intrusion indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributacion del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Mas es lo cierto que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinion pública denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquéllas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situacion tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesero;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real órden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias; así centrales como provinciales, se prohiba el ejercicio de la profesion de Agentes de negocios á los que préviamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, con excepcion de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupacion habitual la profesion referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibicion á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaucion de los perjuicios que su intrusion infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudacion del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la Real órden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderados de las mismas excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificacion del pago de la cuota de su clase por la contribucion industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representacion que ostenten se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo límite se estima determinante del principio de habitual ocupacion profesional de Habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaracion de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan préviamente el pago prevenido por la disposicion anterior.

Cuarto. Que desde 1.° de Febrero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representacion referida, si tales agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusion en la matrícula del subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigacion establecida por reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificacion en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instruccion para el pago de haberes pa-

sivos, suspendiéndose el abono de los de su representacion si no la exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones abran las citadas dependencias un registro de Habilitados ó apoderados de Clases pasivas en que por órden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representacion y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría central y la Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid se remitan recíprocamente dentro de la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio período por falta de justificacion de pago de la contribucion industrial ó cesacion de funciones por cualquiera causa.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Ministerio de Fomento.

—

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Organizada la Comision central de defensa contra la filoxera por Real órden fecha 5 de Agosto de 1878, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.° de la ley de 30 de Julio del mismo año, ha venido prestando hasta hoy grandes beneficios á la Administracion pública, ya ilustrando al Gobierno con su dictámen, ya proponiendo reformas aceptables para aminorar ó contener los estragos del mal. Pero si bien es cierto que su gestion ha sido fructífera en resultados, no lo es ménos que su organizacion pecaba de deficiente, porque en la época de su creacion apenas existía la plaga; y por lo tanto no pudieron llevarse á ella elementos que hoy son indispensables.

Las leyes de 27 de Julio de 1883, que autorizan la continuacion de la cobranza del impuesto creado por el artículo 13 de la de 1878 y el aumento del mismo por las provincias, prévios los trámites establecidos, reclama la representacion de las provincias invadidas en una Junta que como la central ha de ser oida necesariamente en las cuestiones relacionadas con la autorizacion y cobranza de este impuesto.

La Comision central así organizada será oida por el Gobierno, no tan sólo en aquellos asuntos que la ley preceptúa, sino tambien en las modificaciones convenientes que deben introducirse en la vigente ley; en el exámen del plan de campaña que anualmente redactan los Ingenieros agrónomos de las provincias invadidas; en los trabajos que verifiquen las estaciones antifiloxéricas; en el estudio de cuantos insecticidas se presenten, y en todos cuantos asuntos se relacionen con la plaga.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Formarán parte de la Comision central de defensa contra la filoxera la Comision permanente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que entenderá en el asunto, segun preceptúa el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878.

2.° Pertenecerán asimismo á la referida Comision un Diputado á Cortes ó un Senador por cada una de las provincias invadidas y 10 Vocales elegidos por el Gobierno entre aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen ó por la especialidad de sus conocimientos puedan contribuir á la más acertada realizacion de los fines que comprende la ley vigente.

3.° Serán tambien Vocales el Director de Aduanas, el de Comercio del Ministerio de Estado, el Presidente de la Asociacion de Agricultores, el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII y el Vicepresidente de la Junta consultiva agronómica.

4.° Constituida así la Comision, se dividirá en tres secciones que se denominarán; Técnica la primera, la segunna Administrativa y la tercera Asuntos generales.

5.° El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente de la Comision Central, determinará los Vocales que han de pertenecer á cada una de las Secciones, como así tambien los asuntos que estas habrán de informar.

6.° Serán Presidentes de estas Secciones los Vocales de las mismas que designe el de la Comision central.

7.° La Comision será oida:

Primero. En las modificaciones que traten de introducir en la ley vigente de defensa.

Segundo. En el exámen del plan de campaña que los Ingenieros agrónomos directores de los trabajos antifiloxéricos presenten cuando el Gobierno determine.

Tercero. En los trabajos que para la extincion ó contencion de la plaga se verifiquen en las estaciones antifiloxéricas.

8.° Se entenderá directamente con las Comisiones provinciales de defensa, sobre las cuales ejercerá la inspeccion conveniente para la mejor realizacion de los servicios encomendados á estas.

9.° Las Comisiones provinciales darán mensualmente cuenta á la Central de cuantos trabajos y acuerdos se hayan tomado durante este tiempo.

10. Cuando el Gobierno lo determine, una Comision compuesta de indivíduos de la central recorrerá las provincias atacadas por el insecto con objeto de conocer prácticamente la extension del mal, inspeccionar los trabajos que se verifiquen y proponer en último término cuantas modificaciones sean oportunas para la mejor realizacion del plan de campaña adoptado.

11. La Comision propondrá al Gobierno la época oportuna para dar conferencias antifiloxéricas en todas las provincias, los temas que en ellas han desarrollarse, como tambien cuanto juzgue necesario para que se vulgaricen los síntomas de la enfermedad y el conocimiento del insecto.

12. Anualmente redactará una Memoria que comprenda los trabajos realizados por la Comision y una estadística gráfica de aumento ó disminucion que haya tenido en España la plaga filoxérica.

13. La Comision central de defensa tendrá para el despacho de los asuntos á ella encomendados una Secretaría compuesta del personal que oportunamente se designe.

14. Queda disuelta la Comision central de defensa contra la filoxera organizada por Real órden de 5 de Agosto de 1878.

15. Todos los gastos que originen el cumplimiento de las precedentes disposiciones serán satisfechos con cargo al crédito permanente abierto á favor de este Ministerio por la ley de 27 de Julio de 1883.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta* del 6 de Diciembre de 1883).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Quintas.

Dictadas por este Gobierno en circular de 21 del mes próximo pasado las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para llevar á efecto las operaciones del alistamiento de los mozos comprendidos en la próxima quinta y señaladas en la de 29 del mismo mes las que han de tener presentes al proceder á la revision de aquellos, que en los tres años de 1881, 82 y 83 fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra por hallarse comprendidos en el art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, me ha parecido conveniente llamar hoy la atencion de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos sobre las reclamaciones y competencias referentes al alistamiento, que no siempre se tramitan en la forma y dentro de los plazos perentorios señalados en los artículos 63 y 64 de la ley ni con las formalidades que los mismos exigen; dando lugar á que se dilate la resolucion de los expedientes y á sorteos supletorios que pueden evitarse los Ayuntamientos con solo atenerse extrictamente á lo dispuesto en el capítulo 7.° de la ley.

Con el fin, pues, de evitar estos inconvenientes, que, además de entorpecer el servicio causan graves perjuicios á los reclutas, encargo á los Ayuntamientos y Secretarios tengan muy presente lo que sobre reclamaciones contra el alistamiento previenen los mencionados artículos 63 y 64, teniendo además entendido que las certificaciones á que se contrae el 1.°, deben extenderse en papel de oficio, si los que las solicitan fuesen pobres y en el de peseta en caso contrario.

Respecto á los expedientes de competencias ó sea á los que se refiere el primer apartado del art. 69 de la Ley deben constar de los documentos siguientes:

1.° Testimonio del acuerdo del Ayuntamiento declarando la inclusion ó exclusion del mozo.

2.° Contestacion original del Municipio requerido.

3.° Testimonio del acuerdo del Ayuntamiento requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia.

4.° Informacion testifical sobre la residencia de los mozos ó sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo ni sean parientes de los alistados dentro del 4.° grado civil.

5.° Partida bautismal del mozo que se pretende incluir ó excluir.

6.° Certificacion de su empadronamiento si es huérfano ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad.

7.° Dictámen del Procurador síndico respecto á la calidad de los testigos.

8.° Informe del Alcalde acerca del punto donde ejerció el derecho electoral el padre del alistado y contribuye por consumos y

9.° Testimonio del discernimiento del cargo de curador cuando el alistado se halle sujeto á curatela.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones se hacen en la presente circular y en las de 21 y 29 del mes pasado antes citadas, á las que darán la mayor publicidad para que su contenido llegue á conocimiento de todos los interesados.

Segovia 9 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno, que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia desatienden las quejas que les dan los peones camineros encargados de la custodia de las carreteras de la misma, por infracciones de la Ley y Reglamento de conservacion y policía vigentes fal-

tando con este proceder al cumplimiento de sus sagradas obligaciones, he acordado reproducir en este *Boletin Oficial* la circular del Ministerio de Fomento de fecha 20 de Setiembre de 1882, la cual fué inserta. en dicho periódico oficial en 6 de Octubre de dicho año, á fin de que los Sres. Alcaldes fijen en ella con preferencia su atencion, y dén el más exacto cumplimiento á sus disposiciones, pues de no hacerlo así, estoy dispuesto á exigirles con mano enérgica las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia y apatía á la vez que por su marcada desobediencia á mis órdenes.

Segovia 7 de Diciembre de 1833.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Real órden que se cita.

«Ministerio de Fomento.—Conservacion y reparacion de carreteras.—Rotas las trabas que á la libre circulacion por las carreteras imponian los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresion fué acordada por la Ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparacion de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservacion, es de absoluta necesidad que, si no han de ser, en parte, inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vías de comunicacion, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito.

Consignados se hallan en el Reglamento vigente aprobado en 16 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las autoridades municipales, á las que compete el castigo de las trasgresiones denunciadas, es lo cierto que, en muchos cases, las reglas establecidas no se cumplen, y, como consecuencia de ello, ni la conservacion de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad.

Los carruajes y caballerías marchan, con frecuencia, fuera del afirmado y cruzan, por distintos puntos de los señalados, los paseos y cunetas; el arbolado, los postes kilométricos, los guarda-ruedas y los pretiles de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por choques, debidos al abandono y mala direccion de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan sólo á las penas del Reglamento, sino á las fijadas en el Código penal; finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha, y dando lugar de este modo, y mucho más si, como tambien suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitarse. La única manera de conseguirlo, es observar con todo rigor lo prevenido en el citado Reglamento, y, muy especiamente, en sus artículos 5.°, 6.°, 8.°, 10.°, 11.°, 21.°, 22.°, 26.° y 28.°, cuyo cumplimiento ahorrará, por un lado, el exceso de gasto que la reparacion de los daños ocasiona, y asegurará, por otro, la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservacion y policía de carreteras corresponde á los Ingenieros-Jefes y á todos los empleados de Obras públicas: la sustanciacion de las denuncias y la aplicacion de las penas, se hallan confiadas á los Alcaldes, y sobre unos y otros debe ejercerse, la accion de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe. Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.° Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la extricta observancia del Reglamento de conservacion y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresión del mismo, sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.° Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposicion ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omision ni demora*, las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por su término.

3.° Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas: y

4.° Que V.S. además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero-Jefe la obligacion en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome, en tales casos, las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.—Albareda.—Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Bautista Guerras, inspector que dice ser de la compañía de máquinas de coser; se titula viajante del partido de Seguros; lleva tarjeta de la compañía y piezas sueltas de máquinas.

Sus señas son: edad de 25 á 27 años, estatura regular, bigote rubio, natural de Medina del Campo, lleva abrigo largo color chocolate y al cuello pañuelo blanco de seda.

Inmediatamente de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las papeletas y efectos que le sean ocupados.

Segovia 7 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 30 de Noviembre último, se dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Por Real órden de 24 de Julio último, se concedió al Banco de España un plazo que terminará el 24 de Febrero próximo venidero, para últimar y presentar los expedientes de partidas fallidas y de adjudicacion de fincas por la contribucion territorial del segundo convenio fijando otro plazo y condiciones varias segun las que concurrieran en cada caso y estableciendo, así para la recaudacion de contribuciones como para los Ayuntamientos y la Administracion económica, deberes y responsabilidades graves é ineludibles, en cuanto se refiere á la presentacion, tramitacion y resolucion de los expedientes de que se trata en lo pasado, en lo presente y en lo porvenir.

Así mismo, por otra Real órden de 15 de Setiembre último, se encargó á las Delegaciones de Hacienda la resolucion de los expedientes de igual naturaleza de todas las contribuciones é impuestos cuya recaudacion haya estado á cargo del Banco de España durante el primer convenio en los plazos que la Direccion general del ramo señalara. Claramente revelan las dos disposiciones mencionadas, el decidido propósito del Ministerio de mi cargo de regularizar las relaciones de la Administracion con el Banco de España, como recaudador de contribuciones haciendo desaparecer en un plazo breve esa gran masa de débitos que hoy figuran en las cuentas de la recaudacion y que ceden en desdoro de la Administracion y en perjuicio del Tesoro público y del establecimiento que la tiene á su cargo.

Ya por lo que respecta á los expedientes del primer convenio, me consta que han sido fijados por la Direccion general de Contribuciones los plazos á que alude la Real órden de 15 de Setiembre, en relacion con el número de los expedientes atrasados en cada provincia y considerándolos prudentes, solo debo añadir á V. S. que á la par que espero que sean secundadas las disposiciones de la Real órden de 15 de Setiembre y la de aquel Centro directivo, estoy decidido á exigir sin consideracion alguna las responsabilidades con que en ellas se conminan á las Autoridades económicas.

En cuanto á los expedientes del segundo convenio no se oculta al Ministerio de mi cargo que concedida al Banco de España una próroga aun no vencida, para presentar y ultimar los que por cualquier motivo hayan dejado de serlo en los plazos reglamentarios, no es posible por el momento determinar que sumas, de las que en cada provincia aparecen no realizadas, serán de responsabilidad de la recaudacion de contribuciones cuales otra de la de los Ayuntamientos morosos en sus deberes respectivos y cuales por fin habrán de ser consideradas primero como data interina y más tarde como data definitiva. Pero si esto es cierto, no lo es ménos que antes de que trascurran las prórogas concedidas, es preciso activar el cumplimiento de los deberes respectivos del Banco, de los Ayuntamientos y de la Administracion á fin de que á la terminacion de aquellos plazos no se aglomeren los expedientes á resolver en tan gran número que hagan ilusorio el propósito del Ministerio de mi cargo antes expresado.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios de todas clases llamados á conocer en dicha clase de expedientes, advirtiéndoles que la menor demora que se observe en la Instruccion y tramitacion de los mismos, será penada con arreglo á lo prevenido en la precitada Real órden de 24 de Julio último, que al objeto de la transcrita y para que no alegaren ignorancia, se les comunicó en 24 de Agosto siguiente por esta Delegacion.

Segovia 5 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Segovia.

En los dias del próximo mes de Enero que á continuacion se expresan, se celebrarán en la Direccion general de Rentas Estancadas, cinco subastas para contratar los suministros de tabaco en rama de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de los Estados Unidos de América para el abastecimiento de las fábricas de la Península durante los años económicos de 1884-85, 1885-86 y 1886-87 en la forma siguiente:

Dia 15.—1.620.000 kilos de hoja habana, vuelta abajo de Cuba.

Dia 17.—900.000 kilos de id., id. de Partido.

Dia 19.—3.000.000 kilos de id., idem. vuelta arriba.

Dia 22.—4.500.000 kilos de hoja, Boliche de Puerto-Rico.

Dia 30.—27.000.000 kilos de hoja de Virginia ó de Rentuchiy de los Estados-Unidos de América.

Los pliegos de condiciones para estos suministros se hallan publicados respectivamente en las *Gacetas de Madrid*, números 320, 321, 323, 326 y 327, correspondientes á los dias 16, 17, 19, 22 y 23 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 5 de Diciembre de 1883.—El Delegado, Cayetano Gonzalez Novelles.

Alcaldía de Martin Muñoz de las Posadas.

Con el fin de que pueda la corporacion y junta que presido dar con exactitud los estados que tiene ordenado el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 de Naviembre próximo pasado, inserta en el *Boletin Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por la clasificacion qué de sus fincas haga la mencionada junta, espero merecer de todos los propietarios que las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de veinte dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el referido *Boletin*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias, en el caso de que tengan declarada mayor ó menor riqueza, expresando en ellas con claridad las causas por qué lo hacen.

Martin Muñoz de las Posadas 4 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Félix Andrés.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
22	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	"	2	2	2	"	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
27	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	4	10	14	2	"	2	16	"	"	"	"	"	"	"	16

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	"	"	"	"	"
22	"	"	"	"	"	1	"	1	1
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	1	"	3	1	"	"	1	4
25	1	1	"	2	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	1	"	1	2	2
27	"	1	1	2	1	1	"	2	4
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	"	"	"	1	"	1	1
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL...	4	3	1	8	4	3	1	8	16

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletin Oficial* número 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos lo propietarios que la poseen en esta jurisdicion, que en el plazo de veinte dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial* se sirva darme las cédulas declaratorias en el caso de que tenga puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Otero de Herreros 1.° de Diciembre de 1883.—P. El Alcalde, El Regidor, Cipriano Brabo.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Médico-titular de esta villa, por falta de aspirantes, anunciada en el *Boletin Oficial*, de la provincia núm. 116, de 24 de Setiembre ultimo, se anuncia nuevamente por término de quince dias contados desde que aparezca inserto en este periódico oficial, dotada con 125 pesetas anuales y 80 para renta de casa que se proporciona el agraciado, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos con la obligacion el facultativo de asistir trece familias pobres y desempeñar los casos de oficio que ocurran; quedando el facultativo en libertad de celebrar ajustes con los vecinos por igualas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento.

Cuevas de Provanco 1.° de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Teodoro Sancho.

Alcaldía del Espinar

Para poder facilitar con todo el acierto posible los estados que en Circular de dos del actual inserta en el *Boletin Oficial* de la Provincia número ciento treinta y cuatro se reclama por el Señor Administrador de Contribuciones y Rentas, cumpliendo á la vez con el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de esta Villa que presido; se recomienda á los propietarios, que en esta Jurisdicion posean bienes inmuebles ó semovientes, que en el plazo de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial* se sirvan examinar con detenimiento las cédulas declaraciones de riqueza presentadas en los meses de Mayo y Junio de mil ochocientos setenta y nueve; para que en el caso de que existan en ellas alguna equivocacion entablen en el término señalado la reclamacion Correspondiente para proceder seguidamente á lo que haya lugar.

Espinar 3 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Andrés Aguña.

Alcaldía de Escarvbajosa de Cabezas

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, en su circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* de la misma, número 134, y evitar despues toda clase de reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios qne las posean en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias contados desde el de la fecha, se sirvan presentar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que en las primitivas tengan puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Escarabajosa de Cabezas 27 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Francisco Anton.

Alcaidía de Hinojosas.

A fin de que pueda la Corporacion y Junta que presido, con acieto dar los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas, por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicion, que en el plazo de 20 dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puestas más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Hinojosas 30 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Paulino Lopez Martin.

Alcaldía de Lastrilla.

Con el fin de que pueda la Corporacion y Junta municipal que presido dar con acierto los estados que tiene ordenado el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular inserta en el *Boletin Oficial* núm. 134, y evitar despues rereclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que las poseen en esta jurisdicion que en plazo de 15 dias contados desde que este sea inserto en *Boletin Oficial*, se siıvan darme las cédulas declaratorias en el caso de que tengan más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas porque lo hacen.

Lastrilla 1.° de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Domingo Martin.

Alcaldía de Sanchonuño.

Con el fin de que pueda la Coiporacion y Junta que presido con acierto dar los estados que tiene ordenado el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, en su atenta circular fecha 2 del actual, inserta en el *Boletin Oficial* dela provincia, núm. 134, y evitar despues reclamaciones de agravio por clasificacion de sus fincas por la mencionada Junta, he de merecer de todos los propietarios que la poseen en esta jurisdiccion, que en el plazo de quince dias contados desde que este sea inserto en el *Boletin Oficial*, se sirvan dar nuevas cédulas declaratorias en el caso de que tengan puesto más ó ménos riqueza, expresando con claridad las causas por qué lo hacen.

Sanchonuño 30 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Plácido Sancho.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en art. 67 modificado de los Estatutos por que se rige este Establecimiento, el Domingo 16 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en Octubre último, prendas de ropas y telas tambien vencidas en el mes de Febrero próximo pasado señaladas con los números 543, 550, 556, 572, 574, 577, 590, 591, 593, 608, 609, 612, 632, 641, 645 y 653 del libro veintisiete; 801, 802, 815, 831, 840, 851, 862, 880, 891, 893, 894, 899, 900, 901, 902, 918, 921, 924, 925, 928, 950, 970, 971, 979, 980, 989, 991, 992, 994, 996, 1003, 1014, 1017, 1018, 1020, 1027, 1028, 1029, 1030 1031, 1032, 1033, 1034, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1045, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1053, 1055, 1064, 1065, 1068, 1069, 1075, 1089, 1106, 1107, 1111, 1123, 1129, 1132, 1139, 1153, 1158, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1168, 1169, 1170, 1172, 1175, 1180, 1184, 1197, 1200, 1201, 1203 y 1204, del libro treinta y uno; 4, 18, 38, 39, 41, 46, 48, 51, 67, 68, 69, 72, 73, 80, 83, 90, 91, 96, 99, 104, 109, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 131, 133, 138, 139, 144, 149, 156, 158, 161, 162, 171, 197, 200, 208, 209, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 225, 226, 234, 236, 246, 247, 249, 250, 256, 258, 261, y 262, del libro treinta y dos.

Segovia 1.° de Diciembre de 1883.—El Presidente, Isidro Castelo.

Inclusa de Madrid.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de las mensualidades de *Agosto* y *Setiembre* del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 80, el dia 31 del corriete mes.

Se previene que no se pagará á persona que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Se ariendan todos ó parte de los terrenos labrantíos del Coto redondo del Parral de Piron.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa de la señora viuda de don Francisco Catáneo, y entre ellas figura la de tener casa y leña gratis los arrendatarios.

IMPRENTA PROVINCIAL.